



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE AREQUIPA
RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N° 011-2024-SUNARP/ZRXII/UA**

Arequipa, 15 de enero de 2024

VISTOS:

La Resolución N° 0352-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 18 de diciembre de 2023 emitido por la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Servidor **EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA**, AUXILIAR ADMINISTRATIVO - CAP DE LA ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA.

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- a) Informe N° 346-2023-SUNARP/Z.R.N°XII/UA/PERS
- b) Informe N° 491-2023-SUNARP/Z.R.N°XII/UA/PERS
- c) Informe N° 560-2023-SUNARP/Z.R.N°XII/UA/PERS
- d) Informe N° 638-2023-SUNARP/Z.R.N°XII/UA/PERS
- e) Informe N° 740-2023-SUNARP/Z.R.N°XII/UA/PERS
- f) Informe N° 981-2023-SUNARP/Z.R.N°XII/UA/PERS

3. DE SER EL CASO, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN:

- 3.1 Que, mediante Informe N° 346-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS de fecha 12 de mayo de 2023 la Especialista en Personal, remite el Control de Asistencia del personal correspondiente al mes de abril 2023, al jefe de la Unidad de Administración, en el cual obran registradas las tardanzas del servidor Efrain Wilber Aragón Merma, habiendo registrado 14 minutos de tardanza en el horario de ingreso al centro de labores o de ingreso después de su hora de refrigerio.
- 3.2. Que, mediante Informe N° 491-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS de fecha 23 de junio de 2023 la Especialista en Personal, remite el Control de Asistencia del personal correspondiente al mes de mayo 2023, al jefe de la Unidad de Administración, en el cual obran registradas las tardanzas del servidor Efrain Wilber Aragón Merma,

habiendo registrado 37 minutos de tardanza en el horario de ingreso al centro de labores o de ingreso después de su hora de refrigerio.

- 3.3. Que, mediante Informe N° 560-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS de fecha 18 de julio de 2023 la Especialista en Personal, remite el Control de Asistencia del personal correspondiente al mes de junio de 2023, al jefe de la Unidad de Administración, en el cual obran registradas las tardanzas del servidor Efrain Wilber Aragón Merma, habiendo registrado 32 minutos de tardanza en el horario de ingreso al centro de labores o de ingreso después de su hora de refrigerio.
- 3.4. Que, mediante Informe N° 638-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS de fecha 17 de agosto de 2023 la Especialista en Personal, remite el Control de Asistencia del personal correspondiente al mes de julio de 2023, al jefe de la Unidad de Administración, en el cual obran registradas las tardanzas del servidor Efrain Wilber Aragón Merma, habiendo registrado 24 minutos de tardanza en el horario de ingreso al centro de labores o de ingreso después de su hora de refrigerio.
- 3.5. Que, mediante Informe N° 740-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS de fecha 19 de setiembre de 2023 la Especialista en Personal, remite el Control de Asistencia del personal correspondiente al mes de agosto de 2023, al jefe de la Unidad de Administración, en el cual obran registradas las tardanzas del servidor Efrain Wilber Aragón Merma, habiendo registrado 36 minutos de tardanza en el horario de ingreso al centro de labores o de ingreso después de su hora de refrigerio.
- 3.6. Que, mediante Informe N° 981-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS de fecha 17 de noviembre de 2023 la Especialista en Personal, remite el Control de Asistencia del personal correspondiente al mes de octubre de 2023, al jefe de la Unidad de Administración, en el cual obran registradas las tardanzas del servidor Efrain Wilber Aragón Merma, habiendo registrado 43 minutos de tardanza en el horario de ingreso al centro de labores o de ingreso después de su hora de refrigerio.
- 3.7. Que, según Resolución de Sala Plena N° 02-2022-SERVIR/TSC indica: "(...) El horario de Trabajo es considerado como la representación del período temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios, y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera el horario comprende el lapso desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio (...)"
- 3.8. Al respecto, el inciso **12.1 del artículo 12 del RISC**, en relación al horario de trabajo, sostiene:

La jornada diaria de trabajo es de lunes a viernes, en el siguiente horario:

| | |
|------------|--|
| Ingreso | : 08:00 a.m. |
| Refrigerio | : Una hora tomada entre 12:30 p.m. a 3:30 p.m. |
| Salida | : 05:00 p.m. |

- 3.9 Asimismo, en el **artículo 18° - Tolerancia para el ingreso al centro de trabajo** del RISC, indica: "(...) El servidor dispone de cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes para el ingreso al centro de labores después del inicio de la jornada laboral (...)".
- 3.10 Respecto a las tardanzas, el artículo 19° del RISC indica que cuando el tiempo de tardanza del servidor exceda los cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos o no consecutivos dentro de un mismo año, puede ser sujeto a sanción, previo al procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.11 Que, según reporte el servidor EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA habría incurrido en tardanza injustificada en el ingreso al centro de labores por excederse los cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos dentro del año 2023, como sigue:

| Documento | Fecha del Documento | MES | TARDANZAS (min) |
|---------------------------------------|---------------------|---------|-----------------|
| Informe 346-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 12/05/2023 | ABRIL | 14 |
| Informe 491-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 23/06/2023 | MAYO | 37 |
| Informe 560-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 18/07/2023 | JUNIO | 32 |
| Informe 638-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 17/08/2023 | JULIO | 24 |
| Informe 740-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 19/09/2023 | AGOSTO | 36 |
| Informe 981-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 17/11/2023 | OCTUBRE | 43 |

- 3.12 En tal sentido, el servidor EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA, habría incurrido en tardanza injustificada los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, y octubre de 2023; es decir, 06 meses dentro del año 2023.
- 3.13 En el presente caso, se advierte de acuerdo al marco normativo que, el servidor en mención excedió los cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos dentro de un mismo año; es decir, en los meses de julio, agosto y octubre de 2023 volvió a registrar tardanzas.

Falta disciplinaria imputada

- 3.14 Por los hechos descritos, **el servidor EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA, habría incurrido en tardanza injustificada en el ingreso al centro de labores y se habría excedido por más de cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos dentro del año 2023**, vulnerando el numeral f) del inciso 10.3.1° del artículo 103^{1°} del RISC en concordancia con el artículo 19° del RISC; por tanto, esta Secretaría Técnica opina abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor en mención.

¹ Error material en la consignación numérica.

del artículo 103^{2º} del RISC en concordancia con el artículo 19º del RISC; por tanto, esta Secretaría Técnica opina abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora en mención.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Prevista en el numeral f) del inciso 103.1º del artículo 103 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP³, en adelante el RISC, que indica: *“La tardanza injustificada en el ingreso al centro de labores. La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción”*, en concordancia con el artículo 19º del RISC el cual precisa lo siguiente: *“Cuando el tiempo de tardanza del servidor exceda los cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos o no consecutivos dentro de un mismo año, puede ser sujeto a sanción, previo al procedimiento administrativo disciplinario.”*

5. FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Descargos del servidor:

5.1 Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2023 el servidor EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA, sostiene lo siguiente:

“...1.- Que, encontrándome inmerso laboralmente dentro del D.L. 728, resulta que las supuestas faltas laborales materia de sanción disciplinaria debe guardar un debido Proceso.

A.-En el punto 4 que en el tenor indica:

La norma Jurídica presuntamente vulnerada : Prevista en el numeral f) del inciso 103 del reglamento interno de los servidores civiles de la superintendencia nacional de los Registros Publico -SUNARP , en adelante el RISC , que indica “La tardanza injustificada en el horario de ingreso al centro de labores .La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción.”, en concordancia con el artículo 19º del RISC , el cual precisa lo siguiente “Cuando el tiempo de tardanza del servidor exceda los 50 minutos de tolerancia al mes por más de tres meses consecutivos o no consecutivos dentro de un mismo año ,puede ser sujeto a sanción previo el procedimiento administrativo disciplinario.”

1.1.- Por lo que estaría incurriendo en una falta de carácter leve según el RISC, Artículo 103 numeral f) “La tardanza injustificada en el horario de ingreso al centro de labores. La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción.”

1.1.1- el artículo 103 numeral f) que en su tenor también indica “La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción.” En este caso al tipificar de Reincidente, no se estaría llevándose un debido proceso, según SERVIR, indica lo siguiente: **el artículo 912 de la LSC**, establece en su segundo párrafo que "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas,

² Error material en la consignación numérica.

³ El Reglamento RE-01-2022-OGRH, denominado “Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”, es aprobado mediante Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°343-2022-SUNARP/GG el 23 de noviembre de 2022.

según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". se concluye que la reincidencia en el ámbito administrativo, constituiría un elemento agravante para efectos de la imposición de la sanción administrativa, disciplinaria como consecuencia de la comisión de una falta. **Lo cual no existe en la imputación que se me hace en este PAD, la mención o el registro dentro los plazos permitidos de un anterior PAD, iniciado y debidamente resuelto en mi contra, amonestación verbal, amonestación escrita con resoluciones de sanción o estar en el registro de servidores públicos sancionados para que se considere de reincidente., lo cual estaría vulnerando el principio de razonabilidad numeral e).**

1.2.-El literal g) del artículo 87º de la LSC, se advierte que la verificación de antecedentes a que se refiere el artículo 91º de la LSC, **se refiere justamente a la existencia de antecedentes disciplinarios, los cuales a su vez constituyen la condición necesaria para que una posterior falta cometida por el mismo servidor sea considerada reincidencia.**

1.3.-el principio de razonabilidad. -El contenido del principio de razonabilidad se encuentra directamente vinculado con el principio de proporcionalidad. cuando los fines buscados con la adopción de dichas normas puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas habrá de imponerse la utilización de estas últimas. Los criterios establecidos que deben ser considerados por las autoridades administrativas a efectos de graduar la sanción aplicable ante la comisión de una infracción se encuentran previstos en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 y son los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. (No existe)
- b) La probabilidad de detección de la infracción. (Tardanzas)
- c) La gravedad del daño al interés público y/o jurídico protegido. (No existe)
- d) El perjuicio económico causado. (No existe)
- e) e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (No existe)
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción. (hechos)
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (No existe)..."

5.2 Asimismo, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2023 el servidor Efraín Wilber Aragón Merma, presentó **ampliación de descargos** en el sentido siguiente:

"...1.- Que, encontrándome inmerso laboralmente dentro del D.L. 728, resulta que las supuestas faltas laborales materia de sanción disciplinaria debe guardar un debido Proceso. La norma Jurídica presuntamente vulnerada : Prevista en el numeral f del inciso 103 del reglamento interno de los servidores civiles de la superintendencia nacional de los Registros Publico -SUNARP, en adelante el RISC, que indica "La tardanza injustificada en el horario de ingreso al centro de labores .La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción.", en concordancia con el artículo 19º del RISC, el cual precisa lo siguiente "Cuando el tiempo de tardanza del servidor exceda los 50 minutos de tolerancia al mes por más de tres meses consecutivos o no consecutivos dentro de un mismo año ,puede ser sujeto a sanción previo el procedimiento administrativo disciplinario."

Ampliación de Descargo: *Agrego al descargo de fecha 27- de diciembre del 2023, que estando laborando en la oficina de Cerro Colorado en el archivo administrativo, de la ZRXII, esta oficina queda a una distancia de 10 km. del domicilio del imputado, motivo por el cual en algunas oportunidades he acumulado tardanzas que se ven reflejadas en mi asistencia a la hora de ingreso ,pero que **no existe la Intencionalidad** del imputado de llegar tarde, al contrario me*

preocupo por llegar a la hora „sino que son circunstancias ,como el acceso a la sede de la Oficina de Cerro Colorado por la calle principal continuamente paraba cerrada por ambos lados la (parte de arriba y de abajo) , por lo que no se podía ingresar en forma normal , ya que se encontraban trabajando durante ,mas de 06 meses esta obra de la pista con maquinaria, materiales y trabajadores ,había que pedir permiso al supervisor de obra para que dejen pasar y decir que trabajamos en Sunarp , otra circunstancia es de que para cruzar la rieles , pasa el tren de carga a esa hora con mas de 50 vagones y se demora en pasar mas de 5 minutos (varias veces me ha tocado esperar) , como también trancada la pasada por cruzarse un trailer o un choque fortuito por la zona y nadie pasa ...y asi varias situaciones que se dan .cabe mencionar que no son causas justificables pero que no todos los trabajadores de todas las sedes de la ZRXII pasaron por este mismo tipo de situaciones.

*Por lo expuesto: pido a Usted, tener en consideración estos factores, para no dar lugar a una sanción en mi contra, por lo que pido las disculpas del caso y **pondré todo de mi parte para no incurrir en dicha falta administrativa...***

Respecto a los descargos

5.3 Al respecto, el servidor sostiene en sus descargos que, el artículo 103 numeral f) indica “La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción.” En este caso al tipificar de Reincidente, no se estaría llevándose un debido proceso puesto que, la reincidencia es un elemento agravante lo cual no existe en su imputación, ya que no tiene amonestación verbal o escrita para que se considere reincidente.

5.4 Con referencia a lo alegado por el servidor Efraín Wilber Aragón Merma, se debe tener en cuenta que, la norma expresamente indica que constituye falta leve la tardanza injustificada en el horario de ingreso al centro de labores; sin embargo, en otro punto sostiene que la reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción; es decir, de volverse a configurar la falta, teniendo en cuenta los 03 meses consecutivos o no consecutivos dentro de un mismo año, puede ser sujeto a sanción, previo al procedimiento administrativo disciplinario. En caso de autos, se inició PAD en contra del servidor Efraín Wilber Aragón Merma con pronóstico de sanción de Amonestación Escrita; es decir, falta leve; por ende, no se estaría vulnerando el debido proceso; por el contrario, dicho procedimiento está siendo ejecutado dentro del marco normativo; por consiguiente, lo indicado por este extremo **carece de sustento**.

Respecto a la supuesta Falta Administrativa Disciplinaria

5.5 Que, según reporte el servidor EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA habría incurrido en tardanza injustificada en el ingreso al centro de labores por excederse los cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos dentro del año 2023, como sigue:

| Documento | Fecha del Documento | MES | TARDANZAS (min) |
|--|---------------------|--------------|-----------------|
| Informe 346-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 12/05/2023 | ABRIL | 14 |
| Informe 491-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 23/06/2023 | MAYO | 37 |
| Informe 560-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 18/07/2023 | JUNIO | 32 |
| Informe 638-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 17/08/2023 | JULIO | 24 |

| | | | |
|---------------------------------------|------------|---------|----|
| Informe 740-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 19/09/2023 | AGOSTO | 36 |
| Informe 981-2023-SUNARP/ZRXII/UA/PERS | 17/11/2023 | OCTUBRE | 43 |

- 5.6 Que, mediante Memorando Circular N°00013-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Administración y dirigido a los jefes de Unidades Orgánicas y Oficinas dependientes de la Unidad de Administración, refiere: *“...Indica la Secretaria Técnica, con los reportes de control de asistencia del personal CAP y CAS de los meses de enero a abril emitidos por la Oficina de Personal se han registrado tardanzas convirtiéndose en habitual por parte de algunos servidores, por lo que **sugiere de manera excepcional que cada Jefe inmediato remita Memorandos de EXHORTACIÓN a efecto de que los servidores puedan corregir su conducta y también comunica, si a pesar de la Exhortación, persiste el servidor en dicha falta, solicita se le Autorice para que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD correspondiente a los servidores que registren tardanzas por más de tres meses consecutivos o no consecutivos en el presente año**”.*
- 5.7 Por otro lado, según el artículo 103 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos sostiene que, las tardanzas injustificadas al centro de labores son *faltas leves*.
- 5.8 Sobre el particular, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 022-2018-SERVIRGPGSC, cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente: “...3.1 Las entidades públicas están en la obligación de contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles, para ello deberán adecuar su RIT de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, independientemente de que la entidad se encuentre o no en implementación del régimen del servicio civil.
3.2 En tanto no se realice la adecuación al Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, **la entidad puede continuar aplicando la regulación contenida en su Reglamento Interno de Trabajo para tipificar y sancionar las faltas leves cometidas por los servidores**”.
- 5.9 Por su parte, el artículo 88 de la Ley 30057, respecto a las sanciones aplicables indica:
“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
- a) Amonestación verbal o escrita.*
 - b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
 - c) Destitución”*
- 5.10 Que, según Informe Técnico N°982 -2017-SERVIR/GPGSC sostiene que, **las faltas leves deben configurar aquellas acciones negativas cuya naturaleza es de menor gravedad que las establecidas en el artículo 85° de la Ley**, motivo por el cual, las normas contenidas en el artículo 85° no podrían estar contenidas en el RIS al tener como efecto la sanción de suspensión temporal o destitución”. **Entiéndase como falta**

leve aquellas que no causen un perjuicio significativo al servicio público y tienen una sanción de amonestación verbal o escrita.

- 5.11 Por otro lado, el **Principio de Razonabilidad** sostiene: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.*
- 5.9 Al respecto, según Juan Carlos Morón Urbina, la sanción debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido. Existe el derecho de los administrados a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas en la forma menos gravosa posible (**regla de moderación**) y con ello evitar cualquier exceso en la punición. Los criterios para la graduación de la sanción son: la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. Como se puede entender, esta exigencia hace que, en el derecho administrativo sancionador, la autoridad no solo tenga que motivar la probanza de la falta sino también de qué manera ha ponderado la conducta y los demás criterios atinentes para seleccionar la sanción a imponer, No basta la mera motivación de los hechos sancionables, sino que debe estar complementada con la justificación de la medida a aplicar y su cuantía.
- 5.10 Mediante ampliación de descargos el Sr. Efraín Wilber Aragón Merma sostiene que, no existe intencionalidad al llegar tarde, indicando que, son circunstancias como el acceso a la sede de la Oficina de Cerro Colorado por la calle principal continuamente estaba cerrada por ambos lados por lo que no podía ingresar en forma regular y normal, ya que se encontraban trabajando durante más de 06 meses la obra de la pista con maquinaria, materiales y trabajadores, hecho que fue corroborado por la coordinadora (e) de la Oficina de Cerro Colorado, la servidora Bertha Zevallos Ortega, quien refiere mediante correo institucional de fecha 15 de enero de 2024, que durante el 2023 primer trimestre hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año 2023, si hubieron trabajos de asfaltado de la Av. Villa Hermosa (acceso principal a la puerta de ingreso de la Oficina receptora) paralela a la Av. Aviación, indicando que conllevaba a que cierren los carriles de subida y de bajada 3 meses aproximadamente antes de su culminación (el carril de subida- km 7 y la calle de bajada a la altura del grifo primax)
- 5.11 Que, luego del análisis correspondiente, se advierte que, el servir Efraín Wilber Aragón Merma no ha recibido una amonestación verbal y/o exhortación producto de dicha conducta (Tardanzas), debiendo tener en cuenta que la Amonestación Verbal se encuentra tipificada en la Ley 30057 como sanción en un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

- 5.12 Por otro lado, según el RISC las Tardanzas son faltas leves, pudiendo recibir la sanción de amonestación verbal o escrita. Al ser una falta leve, no reviste de gravedad y no causan un perjuicio significativo al Estado; por cuanto, para la determinación de la sanción se ha considerado criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción, **hecho que en caso de autos no se han configurado.**
- 5.13 Por consiguiente, este Despacho ha tenido en consideración lo alegado por el servidor al sostener que producto de una obra con maquinaria, materiales y trabajadores por más de 06 meses dificultó el acceso a dicha Oficina, hecho que fue corroborado por la coordinadora de dicha Oficina, por lo cual no se justifica el accionar de dicho trabajador; sin embargo, este acontecimiento se podría considerar como *caso fortuito*, entendiéndose como un hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable y, al amparo del Principio de Razonabilidad, teniendo en cuenta la graduación de la sanción; este Despacho considera archivar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, se deberá de **AMONESTAR VERBALMENTE** al servidor **EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA**, a fin de tomar las medidas y/o acciones pertinentes para enmendar su conducta, debiendo tener en cuenta de persistir en dicho accionar, se deberá iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD correspondiente, de acuerdo al marco normativo.

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución N° 92-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 29.DIC.2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER EL ARCHIVO del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) iniciado en contra del servidor EFRAIN WILBER ARAGON MERMA por la falta prevista en el numeral f) del inciso 103.1° del artículo 103 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en adelante el RISC, que indica: "La tardanza injustificada en el ingreso al centro de labores. La reincidencia de dicha conducta agrava la imposición de la sanción", en concordancia con el artículo 19° del RISC el cual precisa lo siguiente: "Cuando el tiempo de tardanza del servidor exceda los cincuenta (50) minutos de tolerancia al mes, por más de tres (03) meses consecutivos o no consecutivos dentro de un mismo año, puede ser sujeto a sanción, previo al procedimiento administrativo disciplinario."; sin embargo, se deberá **AMONESTAR VERBALMENTE** al mismo a fin de tomar las medidas pertinentes a fin de tomar las medidas y/o acciones pertinentes para enmendar su conducta, debiendo tener en cuenta de persistir en dicho accionar, se deberá iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD correspondiente, de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al servidor **EFRAIN WILBER ARAGÓN MERMA.**

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a **SECRETARÍA TÉCNICA** para la custodia correspondiente del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Firmado digitalmente
AUDIE RANULFO BUSTOS SALINAS
Jefe (e) de la Unidad de Administración
Zona Registral N° XII – Sede Arequipa – SUNARP
ABS/jsm